



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301012019

Expediente : 00076-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA
Entidad : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de marzo de 2019.

VISTO el Expediente de Apelación N° 00076-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de fecha 5 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República el Memorando N° 2981-2018-CG/PP.

Con fecha 26 de febrero de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 00012-2019-CG/CCAIP¹, la entidad comunicó a esta instancia que, a través del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019, remitió al recurrente el Memorando N° 2981-2018-CG/PP.

Con fecha 8 de marzo de 2019, el señor Pedro Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400132019 de fecha 11 de marzo de 2019.

A través de la Resolución N° 010101002019 de fecha 15 de marzo se admitió a trámite el presente recurso de apelación.

¹ Recibido por esta instancia el 4 de marzo de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación



De autos se aprecia que mediante el Oficio N° 00012-2019-CG/CCAIP³, la entidad comunicó a esta instancia que, a través del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019, remitió al recurrente el solicitado Memorando N° 2981-2018-CG/PP y mediante correo electrónico de la misma fecha, el recurrente comunicó a la entidad el acuse de recibo.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Recibido por esta instancia el 4 de marzo de 2019.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en adelante Ley N° 27444.

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 2981-2018-CG/PP; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, conforme al artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00076-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal